

Panamá, 29 de junio de 2000.

Profesor
Liborio Valdés Hurtado
Alcalde Municipal de Bugaba
Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones Constitucionales y Legales y en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su Nota N°.420-00, calendada 12 de junio de 2000, recibida en nuestro Despacho a través de Fax, el día 15 de junio del presente, y en la cual tuvo a bien consultarnos lo siguiente:

“A quién le corresponde conceder los permisos de Cantinas Transitorias en las Fiestas Patronales; la Consulta obedece a que en actividad pasada la Honorable Representante de la Concepción señaló que era ella quien asignaba los puestos de venta de bebidas alcohólicas y otros.”

Para entrar a analizar el contenido de su interrogante, nos permitimos transcribir el artículo 2, de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 “por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales” y cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 2.

“La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para los fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de las festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

...

...” (El subrayado es de la Procuraduría.)

De la norma reproducida, se destaca que para la venta de bebidas alcohólicas, se requiere una Licencia expedida por el Alcalde, previa autorización de la Junta Comunal, y el obtener una Licencia Comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias. Así, pues, la Junta Comunal como organismo sí participa en lo relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, ya que se requiere de su autorización. Esto para efectos, de establecimientos permanentes (Cantinas) que para la venta de bebidas alcohólicas procedan a instalarse en dicho Distrito.

En cuanto al segundo supuesto, las Juntas Comunales pueden recibir autorización por parte del Alcalde, para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas y toldos temporales, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna

ciudad o población siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que el impuesto se pague anticipadamente.

De lo anterior se colige que las Juntas Comunales podrán desarrollar las actividades antes señaladas inspirados en el beneficio comunal; sin embargo, la explotación de dicha actividad debe ser realizada por la misma y además deberá contar con la autorización de la primera Autoridad de Policía, o sea el Alcalde. (Consulta N°75 de 16 de marzo de 1998)

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia de 8 de julio de 1998, se ha pronunciado sobre quién es el funcionario que tiene por Ley la facultad para otorgar los permisos para bailes, cantinas, saraos, espectáculos públicos entre otros, veamos en su parte medular lo siguiente:

“Finalmente sostiene la Procuradora de la Administración, que el Alcalde como primera autoridad de Policía Local, es el único que debe tener conocimiento de las actividades bailables y espectáculos que se efectúen en establecimientos públicos fuera de los días establecidos en la Ley, toda vez, que entre sus atribuciones está la de fiscalizar el orden público y salvaguardar los bienes de los particulares. La Sala Tercera (Contenciosa Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegal y por tanto nula la frase contenida en el Artículo Primero del Acuerdo N° 106 de 1996, que dice: “solicitar autorización en la Junta Comunal respectiva luego deberán” expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por medio del cual se reglamenta la celebración de diversiones públicas en el Distrito de Panamá. El artículo Primero del acuerdo del acuerdo en mención quedará de la siguiente manera: “Artículo Primero: Quien pretenda efectuar

actividades bailables, y espectáculos públicos en general (cantaderas, exhibiciones, parrilladas, jorones o toldos tendrá que obtener permiso expedido por la Alcaldía de Panamá”.

Luego de conocer el dictamen proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluimos que la autoridad competente para expedir los permisos de bailes, saraos, cantinas temporales y espectáculos públicos, es el Alcalde por ser la primera autoridad de policía en el Distrito, el cual tiene el conocimiento de todas las actividades que se efectúen dentro del Distrito, ya que por ley está facultado para fiscalizar el orden público, tranquilidad, moralidad y garantizar la protección de las personas y de sus bienes. (Consulta N°.290 de 14 de diciembre de 1999)

Por último, queremos llamar la atención en cuanto a que sólo las Juntas Comunales, pueden explotar las actividades de ventas de bebidas alcohólicas en beneficio de la comunidad con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población siempre que el o los establecimientos funcionen durante los días de festividad y que el impuesto se pague anticipadamente de conformidad con artículo 2 de la Ley 55 de 1973. **Por tanto, es importante recalcar, que ninguna Junta Comunal puede autorizar la venta de bebidas alcohólicas en fiestas populares, ya que la norma bajo examen, precisa con claridad, que dicha autorización le corresponde otorgarla al Despacho Alcaldicio, previo el pago de impuestos fijados en la ley.** (Consulta N°94 de 12 de junio de 1995).

Esperando haber aclarado sus inquietudes, me suscribo del señor Alcalde, con la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Original
Firmado }

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.